



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000251-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00078-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROBERTO EDUARDO CUNYA MENDO**
Entidad : **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 28 de enero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00078-2022-JUS/TTAIP de fecha 12 de enero de 2022, interpuesto por **ROBERTO EDUARDO CUNYA MENDO**¹, contra las respuestas brindadas mediante los correos electrónicos de fecha 6 de enero de 2022 y la CARTA N° 11-2022-VIVIENDA/SG-OAC-AIP notificada con correo electrónico de fecha 7 de enero de 2022, a través de los cuales el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**², atendió las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el recurrente con fechas 16 de diciembre (Hoja de Trámite N° 146108-2021) y 20 de diciembre de 2021 (Hoja de Trámite N° 147258-2021).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante la entidad dos solicitudes de acceso a la información pública, mediante las cuales requirió se remita a su correo electrónico la siguiente información:

- Solicitud del 16 de diciembre de 2021 (Hoja de Trámite N° 146108-2021):

“(...) Enviar copia del dispositivo legal que haya aprobado la fórmula de cálculo de aforo de un establecimiento comercial, así mismo, precisar qué factores se utilizan para realizar el cálculo de aforo. De existir dispositivo legal que sustente la fórmula de cálculo de aforo señalar si este es aplicable para todo tipo de establecimiento que haya sido categorizado como riesgo bajo, riesgo medio, riesgo alto y muy alto”.

- Solicitud del 20 de diciembre de 2021 (Hoja de Trámite N° 147258-2021):

“(...) Enviar copia del dispositivo legal y precisar en qué artículos se establece explícitamente que los inspectores técnicos de seguridad en edificaciones son los que determinan el aforo del establecimiento objeto de inspección sin importar si estos son de riesgo bajo, medio, alto y muy alto”.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

A través del correo electrónico de fecha 6 de enero de 2022 la entidad comunica al recurrente que en cuanto a la "(...) *solicitud tramitada mediante la H.T. 146108-2021. Al respecto, a continuación, copio literalmente la respuesta del Arquitecto Jorge Hilario Pinto, Analista Técnico Normativo de la Dirección de Vivienda:*

"Conforme a lo solicitado por el administrado Roberto Eduardo Cunya Mendo, mediante Acceso a la Información Pública, se remite el siguiente link: <https://www.gob.pe/institucion/vivienda/informes-publicaciones/2309793>, donde se ubican las Normas Técnicas A.070, Comercio y A.130, Requisitos de Seguridad del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, en los mismos que se encuentran los criterios y coeficientes de ocupación para determinar el cálculo de ocupación de una edificación comercial.

Finalmente, cabe indicar que la Norma Técnica G.040, Definiciones del citado RNE, define al aforo como la capacidad de personas que puede albergar una edificación, piso, nivel o ambiente en relación a su funcionalidad y uso; se determina en base a coeficientes estandarizados y se emplea para el diseño de los medios de evacuación de una edificación".

Asimismo, con correo electrónico de fecha 7 de enero de 2022, la entidad comunica al recurrente que "(...) *a fin de formalizar las respuestas alcanzadas mediante correos electrónicos de fechas 06/01/2022 y hacerle llegar la CARTA N° 11-2022-VIVIENDA/SG-OAC-AIP respecto a la atención a sus solicitudes con expedientes HT N° 146108-2021 y HT 147258-2021.*

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, estamos procediendo a notificarlo vía correo electrónico conforme a Ley".

En ese contexto, es preciso indicar que la CARTA N° 11-2022-VIVIENDA/SG-OAC-AIP, señala que "(...) *en atención a las solicitudes de acceso a la información pública registradas con Hojas de Trámite N° 146108-2021 y N° 147258-2021 (...) cumplo con formalizar las respuestas alcanzadas mediante correos electrónicos de fecha 06/01/2022 a través de los cuales se adjunta el Memorándum N° 006-2022-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC de la Dirección de Construcción, así como la comunicación emitida por la Asesora de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo, respuestas emitidas en el marco de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dando atención a las solicitudes antes señaladas".*

De lo expuesto, es preciso indicar que se advierte de autos, que a través del Memorándum N° 006-2022-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, se remitió al recurrente copia del Informe N° 001-2022-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC-ITSE, donde a través de último se precisa lo siguiente:

"(...)

- 2. A efectos de atender lo solicitado, las funciones del MVCS en materia de inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones (ITSE) se regulan por la normativa siguiente:*
 - a. El Nuevo reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, en adelante Nuevo Reglamento, cuyo objeto es regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la*

Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), la Evaluación de las condiciones de Seguridad en los Espectáculos Públicos Deportivos y no Deportivos (ECSE) y la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE), así como la renovación del certificado ITSE.

- b. El Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, en adelante, Manual de Ejecución, establece disposiciones Complementarias para la ejecución de la ITSE, ECSE y VISE.*
 - c. A través de la Resolución Ministerial N° 106-2020-VIVIENDA vigente desde el 30.05.2020, se encargó a la Dirección de Construcción, a la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento, así como al despacho Viceministerial de Construcción y Saneamiento, funciones relativas a las ITSE, ECSE y VISE según lo establecido en el Nuevo Reglamento y demás normativa aplicable.*
- 3. Bajo ese marco normativo, con relación al pedido del administrado, se emite la opinión siguiente:*

<i>PEDIDO</i>	<i>RESPUESTA</i>
<i>Primer pedido: Enviar copia del dispositivo legal que haya aprobado la fórmula de cálculo de aforo de un establecimiento comercial, así mismo, precisar qué factores se utilizan para realizar el cálculo de aforo. De existir dispositivo legal que sustente la fórmula de cálculo de aforo señalar si este es aplicable para todo tipo de establecimiento que haya sido categorizado como riesgo bajo, riesgo medio, riesgo alto y muy alto.</i>	<i>La normativa en ITSE señalada en el punto 2 del presente informe no contempla disposiciones relacionadas a este pedido del administrado.</i> <i>No obstante, cabe indicar que la Norma A. 070 Comercio del Reglamento Nacional de Edificaciones establecen los criterios para determinar el número de ocupantes de una edificación comercial.</i> <i>De acuerdo a la organización del MVCS, corresponde a la Dirección de Vivienda de la DGPRVU la absolución de consultas sobre ambas normas técnicas.</i> <i>La Norma A.070 del RNE se puede acceder desde el siguiente link:</i> https://www.gob.pe/institucion/vivienda/normas-legales/1660368-061-2021-vivienda
<i>Primer pedido: Enviar copia del dispositivo legal y precisar en qué artículos se establece explícitamente que los inspectores técnicos de seguridad en edificaciones son los que determinan el aforo del establecimiento objeto de inspección sin importar si estos son de riesgo bajo, medio, alto y muy alto.</i>	<i>De acuerdo el Nuevo Reglamento, el inspector técnico de seguridad en edificaciones³ es el profesional autorizado para ejecutar la ITSE, donde se evalúa el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculadas con la actividad que se desarrolla en ella, verifica la implementación de las medidas de seguridad que requiere y se analiza la vulnerabilidad.</i> <i>Asimismo, el artículo 5 del Nuevo Reglamento señala que los criterios de evaluación en materia de seguridad en edificaciones se basan en un enfoque de gestión de riesgos y están constituidos por los requisitos, especificaciones técnicas, estándares y exigencias mínimas de operatividad, mantenimiento y de accesibilidad respectivas, en el marco de las normas vigentes, que permitan evaluar las condiciones de seguridad existentes en</i>

	<i>el Establecimiento Objeto de Inspección, Dichos criterios se desarrollan en el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones.</i> <i>En dicho marco, el inspector técnico de seguridad en edificaciones le corresponde verificar las condiciones de seguridad del establecimiento en concordancia con la normativa vigente.</i> <i>El Nuevo Reglamento puede ser visto en el siguiente enlace:</i> https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-nuevo-reglamento-de-inspeccion-decreto-supremo-n-002-2018-pcm-1603409-1/ <i>El Manual de Ejecución puede ser visto en el siguiente link:</i> https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-manual-de-ejecucion-de-inspeccion-tecnica-de-seg-resolucion-jefatural-no-016-2018-cenepredj-1608796-1/
--	---

(...)”

El 12 de enero de 2021 el recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando que “(...) *el presente recurso pretende que la responsable de acceso a la información pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento entregue como corresponde la información solicitada*”; asimismo, refiere el recurrente que “(...) *las respuestas no son claras ni concisas con lo solicitado a través de las Hojas de Trámite N°146108-2021 y N° 147258-2021, denegándose en todos sus extremos contar con dicha información (...)*”.

Mediante la Resolución N° 000159-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión de los expedientes administrativos generados para la atención de las solicitudes impugnadas, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito presentado a esta instancia el 24 de enero de 2021, la entidad remite los documentos que se generaron para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública; asimismo, se elevaron sus descargos señalando lo siguiente:

“(...)”

- 2.1. *El artículo 10° del TUO de la Ley 27806 establece que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos, escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Precizando en el artículo 13° del TUO de la Ley 27806, que la solicitud de información, no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública*

³ Resolución de fecha 18 de enero de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mesadepartes.vivienda.gob.pe/>, el 21 de enero de 2022 a horas 15:57, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; y, que, la Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

2.2. Ahora bien, contrario a lo indicado por el administrado apelante, la Entidad si cumplió con dar atención a su solicitud de acceso a la información pública, lo cual puede verificarse del contenido del Informe N° 001-2022-VIVIENDA/VMCSDGPRCS-DC-ITSE así se aprecia lo siguiente:

- En primer lugar, se identificó que su pedido de información se encontraba referido a “Las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones – ITSE”, aprobado por Decreto Supremo 002-2018-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 064-2018-PCM.
- En segundo lugar, se precisó que en el marco de dicho procedimiento, la Resolución Ministerial 106-2020-VIVIENDA establece que la Dirección de Construcción, la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento, y el Despacho Viceministerial de Construcción y Saneamiento, tienen funciones relativas a las ITSE, y que es en el marco de dichas funciones que se orientaría la respuesta al pedido de información del administrado.
- En tercer lugar, se emitió pronunciamiento sobre cada extremo de su petición, así:

Respecto del primer pedido se le indicó que: “La Normativa en ITSE – D.S.002-2018-PCM, no contempla disposiciones relacionadas al aforo de un establecimiento comercial, ni a los factores para el cálculo de este.”

Respecto del segundo pedido se le indicó que: “El nuevo reglamento D.S. 002-2018-PCM si contempla al inspector técnico de seguridad de edificaciones, siendo el profesional autorizado para ejecutar la ITSE.” Adjuntando el link en el que el administrado puede acceder a todo el procedimiento regulado para los inspectores técnicos.

2.3. Ahora bien, en el marco del recurso de apelación formulado, y sin perjuicio de lo ya indicado, solicitamos al Tribunal que se considere lo siguiente:

El primer pedido del administrado, textualmente es el siguiente: “Enviar copia del dispositivo legal que haya aprobado la fórmula de cálculo de aforo de un establecimiento comercial; así mismo, precisar qué factores se utilizan para realizar el cálculo de aforo. De existir dispositivo legal que sustente la fórmula de cálculo de aforo señalar si este es aplicable para todo tipo de establecimiento que haya sido categorizado como riesgo bajo, riesgo medio, riesgo alto y muy alto”.

Petición que resulta genérica “pues se hace referencia a la fórmula de cálculo de aforo de establecimiento comercial”, sin precisar en que tipo de procedimiento se realiza dicha exigencia, lo que impedía determinar si la información está referida o no a la normativa sectorial. Pese a ello, a fin de dar atención a su solicitud y dado el tenor de la segunda parte de su petición “si este es aplicable para todo tipo de establecimiento que haya sido categorizado como riesgo bajo, riesgo medio, riesgo alto y muy alto”. Se consideró que lo solicitado por el administrativo, es en el marco de las INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN

EDIFICACIONES (ITSE), reguladas por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM. Y revisada dicha normativa, se observó que no contempla disposiciones referidas al aforo en centros comerciales.

Adicionalmente, se indicó dentro de la normativa sectorial, es la Norma A.070 del Reglamento Nacional de Edificaciones, la que establece los criterios para determinar el número de ocupantes de una edificación comercial, brindándole el link, en el que podía revisarla.

- 2.4. En cuanto al segundo pedido del apelante, cabe precisar al Tribunal, que la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE, es una acción transversal a la Gestión del Riesgo de Desastres, realizada a solicitud de parte, que comprende el conjunto de procedimientos y acciones efectuadas por los Órganos Ejecutantes, en donde se verifica de manera integral el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, así como las condiciones de seguridad estructurales, no estructurales y funcionales, y del entorno inmediato que ofrecen los objetos de inspección, es realizada con la intervención de los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones.
- 2.5. Ahora bien, al administrado se le indicó que la regulación de los inspectores técnicos de seguridad en edificaciones, que participan en las inspecciones técnicas de seguridad en Edificaciones - ITSE, está en el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM; dispositivo legal que cuenta con todo un título referido a dichos inspectores – Título VI denominado INSPECTOR TÉCNICO DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES – pudiendo observarse que en el artículo 54.3 se encuentra precisado que:

54.3. Existen dos clases de inspectores:

- a) *Inspector Básico: Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones autorizado para ejecutar las ITSE en establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo bajo o medio, sus correspondientes VISE y la ECSE hasta tres mil (3000) personas.*
- b) *Inspector Especializado: Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones autorizado para ejecutar las ITSE en establecimientos objeto de inspección clasificados con cualquier nivel de riesgo, sus correspondientes VISE, así como los diferentes tipos de ECSE.*

En el artículo 64 se precisa que **son los Gobiernos Locales quienes establecen los procedimientos internos para fiscalizar el cumplimiento de las ITSE, ECSE y VISE.** Ahora bien, uno de los requisitos para obtener el certificado ITSE es la presentación de plano de arquitectura de la distribución existente y **detalle de cálculo de aforo**, firmado por un arquitecto colegiado y habilitado. Ahora bien, el cálculo de aforo en galería comercial, supermercados, tiendas por departamentos tiene como referente de comparación al Reglamento Nacional de Edificaciones. Norma A.070. artículo 7

Artículo 7.- El número de personas de una edificación comercial se determinará de acuerdo con la siguiente tabla, en base al área de exposición de productos y/o con acceso al público:

Tienda independiente	5.0 m2 por persona
Salas de juegos, casinos	2.0 m2 por persona

Gimnasios	4.5 m2 por persona
Galería comercial	2.0 m2 por persona
Tienda por departamentos	3.0 m2 por persona
Locales con asientos fijos	Número de asientos
Mercados Mayoristas	5.0 m2 por persona
Supermercado	2.5 m2 por persona
Mercados Minorista	2.0 m2 por persona
Restaurantes (área de mesas)	1.5 m2 por persona
Discotecas	1.0 m2 por persona
Patios de comida (área de mesas)	1.5 m2 por persona
Bares 1,0 m2 por persona	5.0 m2 por persona
Tiendas	5.0 m2 por persona
Áreas de servicio (cocinas)	10.0 m2 por persona

Los casos no expresamente mencionados considerarán el uso semejante.

En caso de edificaciones con dos o más tipologías se calculará el número de ocupantes correspondiente a cada área según su uso. Cuando en una misma área se contemplen usos diferentes deberá considerarse el número de ocupantes más exigente

Siendo el cálculo del aforo previsto en el ANEXO 15. Del Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones aprobado por Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED/J. Como vemos el aforo de los establecimientos objeto de inspección, se realiza no por el arbitrio de los inspectores técnicos, sino que considerando lo expresamente previsto en el Manual de Ejecución y la Norma A.070. del Reglamento Nacional de Edificaciones.

- 2.6. *Como vemos pese a la falta de delimitación del pedido del administrado y pese a que lo requerido es que la entidad haga un análisis del Procedimiento ITSE, la Entidad en lugar de denegar su pedido conforme a lo establecido en los artículos 10 y 13 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ha explicado al administrado lo referido a la labor de los inspectores y proporcionado los links de la normativa sectorial que lo regula. Por lo que, es claro que, no existe una renuencia de parte de la Entidad, y que se ha cumplido con dar respuesta al pedido de información pública.*
- 2.7. *Adicionalmente, en el presente escrito se ha realizado una mayor explicación del Procedimiento para la obtención del certificado ITSE y lo referido al cálculo de aforo, establecido en el Manual de CENEPRED, entidad diferente al MVCS.*

En atención a lo expuesto, solicitamos al Tribunal que tenga presente lo establecido en los artículos 10 y 13 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y valore que no existe una negativa de la entidad a atender el pedido de información por el Contrario esta fue brindada de manera oportuna, e inclusive se realizó una labor adicional análisis del procedimiento ITSE y se ha brindado la totalidad de información referida a tal efecto. Por lo que, su recurso de apelación debe ser declarado INFUNDADO, y por concluido el presente proceso, o en su caso, solicitamos se evalúen los argumentos adicionales indicados en el presente escrito, y la documentación adjuntada, a fin de que se declare la sustracción de la materia”.

Asimismo, con Escrito presentado en la fecha, la entidad remite argumento adicionales, solicitando que se tengan presentes al momento de resolver, los cuales pasamos a detallar:

“(…)

- 1.3. En particular, del análisis de la solicitud del señor Roberto Eduardo Cunha Mendo, fecha 16 de diciembre de 2021, recaída en la H.T. N° 146108-2021, se desprende que esta requiere una copia del dispositivo legal que regula el cálculo de aforo de establecimiento comercial, así como precisar los factores que se utilizan para efectuar el cálculo del respectivo aforo; y de existir dispositivo legal que sustente la fórmula de cálculo de aforo, señalar si es aplicable para todo tipo de establecimiento categorizado con riesgo bajo, riesgo medio, riesgo alto y muy alto.*
- 1.4. Por su parte, del correo electrónico de fecha 06 de enero de 2022, con el que la Dirección de Vivienda, de acuerdo con su competencia, atiende el pedido de información del recurrente, se observa que se informa que las Normas Técnicas A.070, Comercio y A.130, Requisitos de Seguridad del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, contienen los criterios y coeficientes de ocupación para determinar el cálculo de ocupación de una edificación comercial. Asimismo, se indicó que la Norma Técnica G.040, Definiciones del citado RNE, define al aforo como la capacidad de personas que puede albergar una edificación, piso, nivel o ambiente en relación a su funcionalidad y uso; la cual se determina en base a coeficientes estandarizados y se emplea para el diseño de los medios de evacuación de una edificación. Finalmente, se brindó un link o sitio Web del MVCS para que acceda de forma directa, pública y gratuita a dicha normativa.*
- 1.5. Al respecto, de la solicitud de información de fecha 16 de diciembre de 2021, recaída en la H.T. N° 146108-2021, se advierte que esta incurre en los supuestos de denegatoria de información establecidas en el artículo 13 de la Ley N° 27806, precisamente en el supuesto de denegar solicitudes que exijan la evaluación o análisis de la información requerida, al requerir que se precise (explique, delimite, determine o puntualice) sobre los dispositivos legales relacionados a los aforos en los establecimientos.*
- 1.6. No obstante a ello, la Entidad le informó sobre los dispositivos legales que regulan el cálculo del aforo en establecimientos, así como explicaciones de las mismas. Asimismo, se brindó un link o sitio Web del MVCS para que acceda de forma directa, pública y gratuita a dicha normativa.*
- 1.7. Sin perjuicio a lo señalado, el recurrente puede ejercer su derecho de petición a formular consultas a la Administración Pública requiriendo que se precise, explique o se de algunos alcances de los dispositivos legales que regulan el cálculo de los aforos en establecimientos, tal como lo establece el artículo 122 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual regula el derecho de formular consultas, y señala que dicho derecho incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad; lo que implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal establecido.*
- 1.8. El derecho a formular consultas es propio de la Facultad Administrativa Consultiva de la Administración Pública, cuya finalidad es brindar asesoramiento a los administrados sobre los alcances de las normativas relacionadas a sus*

competencias. En ese sentido, conforme a los argumentos y el marco legal señalado, la solicitud de información del señor Roberto Eduardo Cunya Mendo, fecha 16 de diciembre de 2021, recaída en la H.T. N° 146108-2021, incurre dentro de los supuestos de denegatoria de información señaladas en el artículo 13 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo tanto, la Entidad no se encuentra obligada a realizar la precisión o explicación de la información requerida, en el marco de una solicitud de acceso a la Información Pública”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente le fue proporcionada, así como si constituye documentación que corresponde al derecho de acceso a la información pública.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de

la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

- **Con relación al requerimiento de información contenido en la solicitud del 16 de diciembre de 2021 (Hoja de Trámite N° 146108-2021):**

Al respecto el recurrente solicitó se le proporcione “(...) *copia del dispositivo legal que haya aprobado la fórmula de cálculo de aforo de un establecimiento comercial, así mismo, precisar qué factores se utilizan para realizar el cálculo de aforo. De existir dispositivo legal que sustente la fórmula de cálculo de aforo señalar si este es aplicable para todo tipo de establecimiento que haya sido categorizado como riesgo bajo, riesgo medio, riesgo alto y muy alto*”.

Ante lo cual, la entidad vía correo electrónico se le proporciona un link: <https://www.gob.pe/institucion/vivienda/informes-publicaciones/2309793>, en el cual se ubican las Normas Técnicas A.070, Comercio y A.130, Requisitos de Seguridad del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, en los mismos que se encuentran los criterios y coeficientes de ocupación para determinar el cálculo de ocupación de una edificación comercial; asimismo, se le indicó que la Norma Técnica G.040, Definiciones del citado RNE, proporciona la definición de “aforo”.

Posterior a ello, la entidad remite al recurrente la Carta N° 11-2022-VIVIENDA/SG-OAC-AIP, adjuntando el Memorándum N° 006-2022-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, al cual a su vez se adjunta el Informe N° 001-2022-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC-ITSE, en el que se señala que, la normativa en ITSE señalada en el punto 2 del presente informe no contempla disposiciones relacionadas a este pedido del administrado.

Asimismo, la entidad indicó al recurrente que en la Norma A. 070 Comercio del Reglamento Nacional de Edificaciones se establecen criterios para determinar el número de ocupantes de una edificación comercial; asimismo, se le indicó puede acceder a dicha norma desde el siguiente link: <https://www.gob.pe/institucion/vivienda/normas-legales/1660368-061-2021-vivienda>.

En esa línea, la entidad a través de sus descargos refirió que la petición formulada por el recurrente resulta genérica, ya que este no ha precisado en qué tipo de procedimiento se realiza dicha exigencia lo cual impidió determinar si la información está referida o no a la normativa sectorial; pese a ello, a fin de dar atención a su solicitud y dado el tenor de la segunda parte de su petición, se consideró que lo solicitado por el administrativo, es en el marco de las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones (ITSE), reguladas por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, por lo que de la revisión de dicha normativa, se observó que no contempla disposiciones referidas al aforo en centros comerciales.

Adicionalmente, la entidad reitera que indicó al recurrente que dentro de la normativa sectorial, es la Norma A.070 del Reglamento Nacional de Edificaciones, la que establece los criterios para determinar el número de ocupantes de una edificación comercial, brindándole el link, en el que podía revisarla.

En esa misma línea, la entidad el 28 de enero de 2021, remite argumentos adicionales, señalando que con correo electrónico de fecha 6 de enero de 2022, la Dirección de Vivienda, atiende el pedido de información del recurrente, se observa que se informa que las Normas Técnicas A.070, Comercio y A.130, Requisitos de Seguridad del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, contienen los criterios y coeficientes de ocupación para determinar el cálculo de ocupación de una edificación comercial. Asimismo, se indicó que la Norma Técnica G.040, Definiciones del citado RNE, define al aforo como la capacidad de personas que puede albergar una edificación, piso, nivel o ambiente en relación a su funcionalidad y uso; la cual se determina en base a coeficientes estandarizados y se emplea para el diseño de los medios de evacuación de una edificación. Finalmente, se brindó un link o sitio Web del MVCS para que acceda de forma directa, pública y gratuita a dicha normativa.

Ahora bien, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia *“Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”*. (subrayado agregado)

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que *“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”*. (subrayado agregado)

En esa línea, se advierte de autos que la entidad comunicó de forma expresa al recurrente a través del Informe N° 001-2022-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC-ITSE, notificado mediante la Carta N° 11-2022-VIVIENDA/SG-OAC-AIP, que *“La normativa ITSE señalada en el punto 2 del presente informe no contempla disposiciones relacionadas al pedido del administrado”*, con lo cual se evidencia que no existe dispositivo legal que *“(…) haya aprobado la fórmula de cálculo de aforo de un establecimiento comercial (…)”*.

Al respecto, a criterio de este colegiado, la referida declaración de inexistencia del dispositivo legal para la aprobación de la fórmula del cálculo de aforo de un establecimiento comercial, debe tomarse por cierta bajo el principio de Presunción de Veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en tanto la

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

A mayor abundamiento, la entidad a efectos de dar una atención integral al recurrente, a través de un link puso a disposición del recurrente la Norma A.070 Comercio del Reglamento Nacional de Edificaciones en el cual se establecen los criterios para determinar el número de ocupantes de una edificación comercial, con lo cual se da por demás atendida la solicitud del recurrente.

Finalmente, cabe señalar que, habiéndose determinado la inexistencia del dispositivo legal para la aprobación del cálculo de aforo de un establecimiento comercial, es preciso señalar que, carece de sentido que este colegiado emita pronunciamiento sobre *“(...) qué factores se utilizan para realizar el cálculo de aforo. De existir dispositivo legal que sustente la fórmula de cálculo de aforo señalar si este es aplicable para todo tipo de establecimiento que haya sido categorizado como riesgo bajo, riesgo medio, riesgo alto y muy alto”*, mencionados en la solicitud del recurrente.

En consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento de información contenido en la solicitud del 20 de diciembre de 2021 (Hoja de Trámite N° 147258-2021):**

En cuanto a la presente petición, el recurrente requirió a la entidad se le proporcione *“(...) copia del dispositivo legal y precisar en qué artículos se establece explícitamente que los inspectores técnicos de seguridad en edificaciones son los que determinan el aforo del establecimiento objeto de inspección sin importar si estos son de riesgo bajo, medio, alto y muy alto”*, a lo que la entidad mediante la Carta N° 11-2022-VIVIENDA/SG-OAC-AIP, adjuntó el Memorándum N° 006-2022-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, al cual a su vez se anexó el Informe N° 001-2022-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC-ITSE, en el que se señala que, el Nuevo Reglamento de inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, el inspector técnico de seguridad en edificaciones es el profesional autorizado para ejecutar la ITSE, donde se evalúa el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculadas con la actividad que se desarrolla en ella, verifica la implementación de las medidas de seguridad que requiere y se analiza la vulnerabilidad.

Asimismo, el artículo 5 del Nuevo Reglamento señala que los criterios de evaluación en materia de seguridad en edificaciones se basan en un enfoque de gestión de riesgos y están constituidos por los requisitos, especificaciones técnicas, estándares y exigencias mínimas de operatividad, mantenimiento y de accesibilidad respectivas, en el marco de las normas vigentes, que permitan evaluar las condiciones de seguridad existentes en el Establecimiento Objeto de Inspección, Dichos criterios se desarrollan en el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones.

En dicho marco, el inspector técnico de seguridad en edificaciones le corresponde verificar las condiciones de seguridad del establecimiento en concordancia con la normativa vigente.

El Nuevo Reglamento puede ser visto en el siguiente enlace:

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-nuevo-reglamento-de-inspeccion-decreto-supremo-n-002-2018-pcm-1603409-1/>

El Manual de Ejecución puede ser visto en el siguiente link:

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-manual-de-ejecucion-de-inspeccion-tecnica-de-seg-resolucion-jefatural-no-016-2018-cenepredj-1608796-1/>

En esa línea, la entidad mediante su escrito de descargos, ha señalado respecto a esta petición *que la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE, es una acción transversal a la Gestión del Riesgo de Desastres, realizada a solicitud de parte, que comprende el conjunto de procedimientos y acciones efectuadas por los Órganos Ejecutantes, en donde se verifica de manera integral el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, así como las condiciones de seguridad estructurales, no estructurales y funcionales, y del entorno inmediato que ofrecen los objetos de inspección, es realizada con la intervención de los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones.*

Además, la entidad refiere que al administrado se le indicó que la regulación de los inspectores técnicos de seguridad en edificaciones, que participan en las inspecciones técnicas de seguridad en Edificaciones - ITSE, está en el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM; dispositivo legal que cuenta con todo un título referido a dichos inspectores – Título VI denominado Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones.

Finalmente, refiere a esta instancia que el cálculo del aforo previsto en el ANEXO 15. Del Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones aprobado por Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED/J. Como vemos el aforo de los establecimientos objeto de inspección, se realiza no por el arbitrio de los inspectores técnicos, sino que considerando lo expresamente previsto en el Manual de Ejecución y la Norma A.070. del Reglamento Nacional de Edificaciones.

En esa misma línea, la entidad el 28 de enero de 2021, remite argumentos adicionales, señalando que la entidad le informó sobre los dispositivos legales que regulan el cálculo del aforo en establecimientos, así como explicaciones de las mismas. Asimismo, se brindó un link o sitio Web del MVCS para que acceda de forma directa, pública y gratuita a dicha normativa.

Sin perjuicio a lo señalado, el recurrente puede ejercer su derecho de petición a formular consultas a la Administración Pública requiriendo que se precise, explique o se de algunos alcances de los dispositivos legales que regulan el cálculo de los aforos en establecimientos, tal como lo establece el artículo 122 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual regula el derecho de formular consultas, y señala que dicho derecho incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad; lo que implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal establecido; por tanto, la entidad no se encuentra obligada a realizar la precisión o explicación de la información requerida, en el marco de una solicitud de acceso a la Información Pública.

De lo expuesto, se advierte que la entidad mediante el Informe N° 001-2022-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC-ITSE, notificado mediante la Carta N° 11-2022-VIVIENDA/SG-OAC-AIP, pone a disposición del recurrente a través de links de descarga, el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, con lo cual se da por atendida el extremo de la solicitud relacionado con la “(...) *copia del dispositivo legal (...) que los inspectores técnicos de seguridad en edificaciones son los que determinan el aforo del establecimiento objeto de inspección sin importar si estos son de riesgo bajo, medio, alto y muy alto*”.

Siendo esto así, la apelación formulada por el recurrente con posterioridad a la entrega de la documentación, vinculada con la “(...) *copia del dispositivo legal (...) que los inspectores técnicos de seguridad en edificaciones son los que determinan el aforo del establecimiento objeto de inspección sin importar si estos son de riesgo bajo, medio, alto y muy alto*”, debe ser desestimada atendiendo a que el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En consecuencia, corresponde declarar infundado el extremo relacionado con el requerimiento de la “(...) *copia del dispositivo legal (...) que los inspectores técnicos de seguridad en edificaciones son los que determinan el aforo del establecimiento objeto de inspección sin importar si estos son de riesgo bajo, medio, alto y muy alto*”, conforme a los argumentos antes expuestos.

De otro lado, cabe mencionar que el recurrente de igual forma requirió a la entidad se “(...) [precise] en qué artículos se establece explícitamente que los inspectores técnicos de seguridad en edificaciones son los que determinan el aforo del establecimiento objeto de inspección sin importar si estos son de riesgo bajo, medio, alto y muy alto”.

Al respecto, vale mencionar que en cuanto al derecho de petición administrativa el artículo 117 de la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

“(...)

- 117.1 *Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.*
- 117.2 *El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.*
- 117.3 *Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”.* (subrayado agregado)

En esa línea, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC señaló lo siguiente: “A diferencia del derecho a la autodeterminación informativa, el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución

reconoce el derecho de acceso a la información pública. Este derecho, a su vez, no es idéntico al derecho de petición, reconocido en el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución, ni tampoco al derecho a la libertad de información, reconocido en el inciso 4) del mismo artículo 2° de la Ley Fundamental” (subrayado agregado).

Asimismo, en el Fundamento 6 de la misma sentencia señala el Tribunal Constitucional que: “*Tal derecho ha sido regulado por la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), la que establece que es posible ‘encontrar hasta cinco ámbitos de operatividad del derecho de petición; a saber: a) La petición graciosa; b) La petición subjetiva; c) La petición cívica; d) La petición consultiva, y e) La petición informativa’.* ‘*La petición informativa es aquella que se encuentra referida a la obtención de documentación oficial contenida en los bancos informativos o registros manuales de la institución requerida. En ese sentido, la petición prevista en el artículo 110° de la Ley N° 27444 está destinada a obtener el suministro de datos estadísticos, dictámenes, resoluciones, etc. que pudieran obrar en poder de un ente administrativo. Dicha modalidad debe ser concordada con lo dispuesto en los incisos 5) y 6) del artículo 2° de la Constitución y las leyes N°. 27806 y 27927, respectivamente*”.

Conforme se advierte de autos el recurrente, solicitó a la entidad se “(...) [precise] en qué artículos se establece explícitamente que los inspectores técnicos de seguridad en edificaciones son los que determinan el aforo del establecimiento objeto de inspección sin importar si estos son de riesgo bajo, medio, alto y muy alto”.

En esa línea, cabe recordar que el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, advirtiéndose que, respecto a dichos extremos, la recurrente ha formulado una petición consultiva específica;

A mayor abundamiento, cabe agregar que el numeral 117.2 del artículo 117 de la Ley N° 27444, señala que “*El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia*”; asimismo, el artículo 122 del mismo cuerpo legal desarrolla la facultad de los administrados de formular consultas, conforme el siguiente texto: “*Artículo 122.- Facultad de formular consultas: 122.1 El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal. 122.2 Cada entidad atribuye a una o más de sus unidades competencia para absolver las consultas sobre la base de los precedentes de interpretación seguidos en ella*” (Subrayado agregado);

Siendo esto así, se puede corroborar que en el caso del requerimiento presentado por el recurrente se trata de una consulta legal efectuada dentro del marco del ejercicio del derecho de petición, específicamente en ejercicio del derecho de petición consultiva, conforme a lo expresado en la jurisprudencia y legislación antes mencionada;

Que, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que *“Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo petitionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados”*.

En consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal en la modalidad de *“petición consultiva”* relacionada a una consulta legal, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente este extremo del recurso de apelación.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes se debe tener en consideración lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir los pedidos formulados por el recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROBERTO EDUARDO CUNYA MENDO**, contra las respuestas brindadas mediante los correos electrónicos de fecha 6 de enero de 2022 y la Carta N° 11-2022-VIVIENDA/SG-OAC-AIP notificada con correo electrónico de fecha 7 de enero de 2022, a través de los cuales el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**, atendió las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el recurrente con fechas 16 de diciembre (Hoja de Trámite N° 146108-2021) y 20 de diciembre de 2021 (Hoja de Trámite N° 147258-2021), conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 0078-2022 interpuesto por **ROBERTO EDUARDO CUNYA MENDO**, contra la Carta N° 11-2022-VIVIENDA/SG-OAC-AIP notificada con correo electrónico de fecha 7 de enero de 2022, a través de la cual el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**, atendió la solicitud de

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

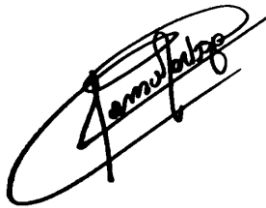
acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 20 de diciembre de 2021 (Hoja de Trámite N° 147258-2021), respecto al requerimiento de que se “(...) [precise] en qué artículos se establece explícitamente que los inspectores técnicos de seguridad en edificaciones son los que determinan el aforo del establecimiento objeto de inspección sin importar si estos son de riesgo bajo, medio, alto y muy alto”.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** la documentación materia del presente expediente relacionada al requerimiento de que se “(...) [precise] en qué artículos se establece explícitamente que los inspectores técnicos de seguridad en edificaciones son los que determinan el aforo del establecimiento objeto de inspección sin importar si estos son de riesgo bajo, medio, alto y muy alto”, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROBERTO EDUARDO CUNYA MENDO** y al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE
Vocal